



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 0091-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0049-2019-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01962-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se rectifica el error material incurrido en el Informe N° 1565-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, que sustenta la multa de 56.86 UIT impuesta a través de la Resolución N° 01962-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo primero de la presente resolución.







Se confirma la Resolución Directoral N° 1962-2019-OEFA-DFAI del 29 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Revocar la Resolución Directoral N° 1962-2019-OEFA-DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que ordenó a Doe Run Perú S.R.L. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y confirmarla en el extremo que dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1962-2019-OEFA-DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Doe Run Perú S.R.L., con una multa ascendente a 56.86 UIT por el incumplimiento de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; reformándola a 53.25 UIT.

Lima, 9 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
- 
- 
1. Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha¹ (en adelante, **Doe Run**) es titular de la Unidad Fiscalizable Cobriza (en adelante, **UF Cobriza**), ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia Churcampa, departamento de Huancavelica.
 2. Mediante la Resolución Directoral N° 355-2016-MEM-DGAAM del 12 de diciembre del 2016, sustentada en el Informe N° 935-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, se aprobó el Tercer Informe Técnico Sustentatorio del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la UF Cobriza para el traslado de relaves a interior mina por el nivel 50 y 70 (en adelante, **Tercer ITS Cobriza**).
 3. El 15 de setiembre de 2018, Doe Run remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que indicó que ese día, a las 06.00 horas, las aguas de drenaje del relleno hidráulico proveniente de la sección 5210 incrementaron el caudal en el punto de verificación, sección 4780, de la Galería Nivel 28 Sur, donde se colmató la cuneta y salió el agua hacia la bocamina Nivel 28 Sur, luego hacia el cauce Parco hasta discurrir al río Mantaro.
 4. El 20 y 21 de setiembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la UF Cobriza, los hechos constatados se encuentran registrados en el Acta de Supervisión del 21 de setiembre de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 598-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
 5. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0827-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 18 de julio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run.
 6. Posteriormente, analizados los descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0827-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01105-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre de 2019⁶ (en adelante, **IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Doe Run, respecto del cual el administrado presentó sus descargos⁷.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

² Páginas 10 al 15 del documento digital denominado "Expediente de Supervisión" contenido en el disco compacto que obra a folio 14.

³ Folios 2 al 13 del expediente.

⁴ Folios 27 al 30. Notificada el 22 de julio de 2019 (folio 31).

⁵ El 21 de agosto de 2019, Doe Run presentó su escrito de descargos (folios 40 al 71).

⁶ Folios 90 al 100. Notificado el 30 de setiembre de 2019 mediante Carta N° 01930-2019-OEFA/DFAI (folio 101).

⁷ El 22 de octubre de 2019, Doe Run presentó su escrito de descargos (folios 122 al 137).

7. Con el Informe N° 01565-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019⁸, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) del OEFA (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) propuso que se le aplique a Doe Run una multa total ascendente a 56.86 (cincuenta y seis con 86/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante la Resolución Directoral N° 01962-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019⁹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) sancionó¹⁰ a Doe Run con una multa de 56.86 UIT por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Doe Run no realizó el manejo de agua proveniente de la disposición actual de relaves (relleno hidráulico) en interior mina de la bocamina nivel 28 Sur, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹¹ (RPGAAE), los artículos 13 y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la LSNEIA) ¹² .	Numeral 3.1 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicadas a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹³ .

⁸ Folios 138 al 144.

⁹ Folios 145 al 157. Notificada el 05 de diciembre de 2019 (folio 158).

¹⁰ A través de la Resolución Directoral N° 02042-2019-OEFA/DFAI del 13 de diciembre de 2019, se rectificó el error material incurrido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01962-2019-OEFA/DFAI (folios 159 al 161) respecto del monto correcto de la multa impuesta. Notificada el 18 de diciembre de 2019 (folio 162).

¹¹ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹² **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. [...]

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

9. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Doe Run el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Doe Run no realizó el manejo de agua proveniente de la disposición actual de relaves (relleno hidráulico) en interior mina de la bocamina nivel 28 Sur, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.	<p>1. Doe Run deberá presentar un cronograma de mantenimiento y limpieza detallado y sustentado técnicamente de las cunetas de las secciones 4780 y 5210 de la Galería Nivel 28 Sur que evacuan los drenajes del relleno hidráulico por interior mina hacia el sistema de tratamiento en los niveles 10 y 0. Así como un procedimiento escrito de trabajo de las actividades detalladas en dicho cronograma.</p> <p>2. Acreditar la ejecución del cronograma de mantenimiento y limpieza de las cunetas de las secciones 4780 y 5210 de la Galería Nivel 28 Sur.</p> <p>La finalidad de la medida correctiva dictada, en los extremos señalados previamente, es poder</p>	Con una periodicidad mensual, contada a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 2042-2019-OEFA-DFAI-SFEM.	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El cronograma detallado de mantenimiento y limpieza, - El sustento técnico de la frecuencia de mantenimiento y limpieza donde se explique los datos o hechos que respaldan dichas frecuencias, adjuntando medios probatorios idóneos. - Así mismo, deberá presentar informes técnicos que sustenten el cumplimiento de las acciones

13

Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		<p>realizar un seguimiento idóneo del cumplimiento de las actividades y evitar su colmatación u obstrucción y desborden las aguas de contacto hacia fuera de la galería y entren en contacto con la quebrada Parco y río Mantaro.</p> <p>3. El administrado deberá presentar los resultados de muestreo de sedimentos en el cauce de la quebrada Parco (SED-02 y SED-03) y río Mantaro (SED-01-RM, SED-02-RM y SED-04-RM) comparándolos con los resultados de sedimentos de las muestras "blanco" para cada curso de agua.</p> <p>Ello con la finalidad de verificar la limpieza y rehabilitación del cauce de la quebrada Parco y río Mantaro.</p>		<p>ejecutadas de limpieza y rehabilitación de la zona afectada sustentadas con medios probatorios idóneos como medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 2042-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
Elaboración: TFA

10. El 27 de diciembre de 2019, Doe Run interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 01962-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Conducta infractora

- a) La DFAI pretende solicitar documentación adicional en la etapa resolutoria¹⁵; contradiciendo de esta manera lo dispuesto en los numerales 48.1 y 48.2 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).
- b) La DFAI desestimó las fotografías presentadas por no estar fechadas ni georreferenciadas¹⁶; sin embargo, debe considerarse que el hecho constatado

¹⁴ Folios 163 al 169.

¹⁵ El administrado señala que, ello puede observarse de los considerandos 34 y 36 de la Resolución Directoral N° 1962-2019-OEFA-DFAI.

¹⁶ El administrado señala que, ello puede observarse el considerando 38 de la Resolución Directoral N° 1962-2019-OEFA-DFAI.

es en el interior de la mina y la iluminación no permite contar con dichas características.

- c) En esa línea señaló que en el presente procedimiento administrativo se estarían vulnerando los principios de verdad material y debido procedimiento administrativo.

Medida correctiva

- d) No corresponde que se le ordene medidas correctivas por cuanto las medidas preventivas y/o correctivas han sido consideradas en el Tercer ITS Cobriza.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁷, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁸ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁹ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²³ **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

1

(ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

24. En el numeral 212.1 del artículo 212³¹ del TUO de la LPAG, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto

²⁷ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ TUO de la LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

25. En el presente caso, de la revisión del Cuadro "*Costo evitado: Costos adicionales*" del Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa que sustenta la multa de 56.86 UIT impuesta a través de la Resolución N° 01962-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, se advierte que se consignó movilidad a Torata, cuando se debió consignar movilidad para las actividades a realizarse en la UF Cobriza.
26. Por consiguiente, esta Sala considera necesario proceder de oficio con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que, de la revisión de los actuados, se advierte que con esta no se modifica ni se altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir, en todo momento, el orden correlativo de la parte resolutive de la presente resolución.
27. En consecuencia, se rectifica el error material incurrido en el Informe de Cálculo de Multa, de acuerdo con el siguiente detalle:

Donde dice: movilidad a Torata.

Debe decir: movilidad para las actividades a realizarse en la UF Cobriza.

V. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG³², por lo que es admitido a trámite.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

³² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:


- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

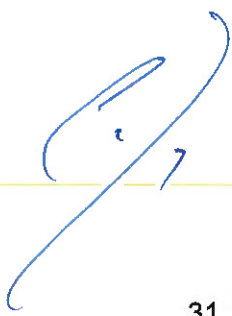
Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- 
- (ii) Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (iii) Determinar si la multa impuesta a Doe Run se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.


VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS


VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Doe Run por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución


- 
30. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, se señalará el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental y, en relación con cada conducta infractora, los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, así como los hechos verificados en la Supervisión Especial 2018, que sirvieron de sustento para declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run.

Del marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales

31. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

- 
32. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (LSNEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

- 
33. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la LSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

- 
34. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el cual traslada a los titulares

mineros la obligación de cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

35. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

Del compromiso asumido por Doe Run en su instrumento de gestión ambiental

36. De la revisión del Tercer ITS Cobriza, se verifica lo detallado a continuación:

IX. DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES APROBADOS (...)

9.5 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES APROBADOS (...)

9.5.4 SISTEMA DE TUBERÍAS EXISTENTE (NIVEL 28) (...)

9.5.4.1 Disposición Actual de relaves en interior mina (...)

Para lograr el objetivo de confinar el relave en mina, las galerías cuentan con tapones para contener el relave enviado y sistema de drenaje para el manejo del agua contenida en la pulpa enviada. (...)

9.5.4.1.3 Sistema de Evacuación de Agua

El sistema de drenaje es necesario para evacuar el agua de los relaves dispuestos en pulpa, considerando para ello lo siguiente: (...)

Tipo III.- Tiene como finalidad evacuar el espejo de agua que se forma en la superficie horizontal del relleno. En cada curva del zig zag se perfora un DTH de 4" hacia la chimenea adyacente, se conecta a una manguera de 4" HDPE, con una bomba (GRINDEX) sumergible para evacuar el agua. (...)

9.5.4.1.4 Sistema Actual de Tratamiento de agua de mina

Los efluentes que conforman el agua de mina son las aguas subterráneas (filtraciones que ingresan a la mina, incluyendo algunas de procedencia geotermales), agua de relleno hidráulico y agua de perforación. Estos efluentes discurren por las Bocaminas de los Niveles 0, 10 y 28. La recolección del agua de mina en los diferentes niveles es mediante las cunetas de drenaje, chimenea y las perforaciones diamantinas existentes dentro de la mina; para su correcto funcionamiento se realizan limpiezas periódicas de las cunetas de drenaje. [...]

37. De tal manera, se advierte que, el administrado se comprometió en realizar la disposición de relaves en las galerías del Nivel 28 Sur y captar el drenaje proveniente del relleno hidráulico, como agua de mina, por medio de cunetas en interior mina; aguas de mina que debían ser conducidas hacia los sedimentadores para su tratamiento, previa dosificación del floculante, para posteriormente ser sometidas a un tratamiento químico físico, con el objetivo de acelerar el proceso de sedimentación de las partículas en suspensión contenidas en dichas aguas; siendo que, a tal efecto, cuenta con dos pozas de sedimentación que funcionan en interior mina, en el Nivel 0.

38. En esa misma línea, de la revisión del Informe N° 34-2005-AM-DRPC/AUDITEC de enero 2006, Informe de Auditoría Ambiental en los derechos mineros que conformaron la U.P. Cobriza (en adelante, **Auditoría Ambiental Cobriza**)³³, se tiene que el administrado efectivamente debía conducir los drenajes del Nivel 28 hasta el Nivel 10 para su respectivo tratamiento (previa dosificación de floculante) y, finalmente, al Nivel 0 para su tratamiento final previo a la descarga al río Mantaro.
39. Estando a lo cual, Doe Run se comprometió a realizar el manejo de agua proveniente de la disposición actual de relaves (relleno hidráulico) en interior mina de la Bocamina Nivel 28 Sur, que consiste en realizar la disposición de relaves en las galerías del Nivel 28 Sur y evacuar el drenaje proveniente del relleno hidráulico por medio de cunetas en interior mina, las cuales deben ser sometidas a limpiezas periódicas; y, posteriormente, conducir los drenajes hasta el Nivel 10 para su respectivo tratamiento (previa dosificación de floculante) y, finalmente, al Nivel 0

33

Informe N° 34-2005-AM-DRPC/AUDITEC de enero 2006, Informe de Auditoría Ambiental en los derechos mineros que conformaron la U.P. Cobriza (folios 23 al 26)

7. VERIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS ESTABLECIDOS EN EL PAMA DE LA U.P COBRIZA

(...)

7.4 Proyecto N° 4: Tratamiento de Aguas Residuales

7.4.1 Antecedentes

Este proyecto conceptualizado inicialmente en el PAMA de CENTROMIN-PERÚ donde textualmente se menciona lo siguiente:

Como resultado de las operaciones mineras de perforación, relleno hidráulico, operaciones de quipos y filtraciones se producen de aguas residuales que descargan por los Niveles 10 y 0 al río Mantaro.

Esta agua arrastra metales disueltos, aceites, nitratos que contaminan el río Mantaro. Se estima un vertimiento de 6,0 l/s al río Mantaro. (...)

7.4.2 Objetivos

Este proyecto fue considerado como objetivo inicialmente PAMA original en los siguientes términos: "Mitigar la contaminación de las aguas del río Mantaro primordialmente en lo que refiere al contenido de sólidos en suspensión del efluente. (...)

7.4.3 Descripción del Proyecto

En el Informe N° 047-2003-EM-AAM/LAL de fecha 25/08/2003 sobre el reajuste de PAMA, se indica lo siguiente:

Para el tratamiento de agua de mina se considera la construcción de dos pozas de sedimentación en la interior mina y una poza de sedimentación en superficie en el nivel 0; además otra adicional en la bocamina nivel 10, se prevé complementar el proceso de sedimentación con la adición de floculante lo que permite adecuar los efluentes los niveles permisibles".

El proceso ha sido configurado teniendo en consideración la información obtenida, respecto a sus operaciones en Cobriza, así como los resultados de los trabajos de campo realizados, de acuerdo a esto, el proceso del proyecto se ha configurado de la siguiente manera:

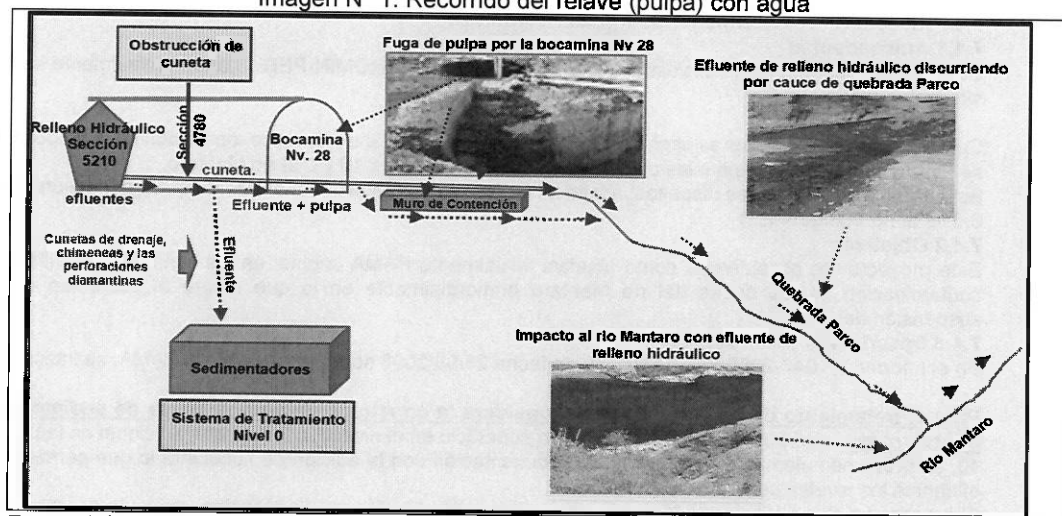
- Las aguas del nivel 28 Norte (sección 3100), se conduce hacia el nivel 10 mediante una chimenea raese bore.
- **Las aguas del Nivel 28 Sur, es captada en la bocamina mediante una caja de concreto y es evacuada por la superficie (caudal 46,8 m3/h) con una tubería de 6" de diámetro, hasta el collar del Pique y de ahí hacia el nivel 10.**
- En el nivel 10 se efectúa una separación de las aguas (...) según el detalle siguiente:
 - * En la sección 3365 el agua proveniente del nivel 28 se lleva hacia el nivel 0, mediante 3 huecos Down The Hole (DTH) de 6" de diámetro.
 - * En la sección 3250 el agua de mina es captada y conducida hacia el nivel 0 mediante un hueco Down The Hole (DTH) de 6" de diámetro.
- (...)
- * Las aguas provenientes de filtraciones ubicadas cerca de la bocamina serán conducidas mediante una cuneta hacia una caja de captación, ubicado en la superficie para luego juntarlas con las aguas termales. Cabe indicar que estas aguas por ser filtraciones, cuentan con bajo contenido de sólidos suspendidos y tiene un caudal de aproximadamente 41 m3/h.
- **Las aguas del nivel 0, 10 y 28 son captadas** en las secciones 3250 y 3365 **la cual es conducida hacia los sedimentadores para su tratamiento, previa dosificación del floculante.** [...] El subrayado y resaltado es nuestro.

para su tratamiento final, previo a la descarga al río Mantaro. De esta manera, el administrado, como parte de sus compromisos ambientales y para efectos de asegurar el manejo de aguas de mina a nivel interior mina, se encuentra obligado a considerar cada parte del proceso referido al sistema de tratamiento de dichas aguas, el cual resulta aplicable al manejo del drenaje del relleno hidráulico dispuesto en el interior mina del Nivel 28 Sur; así mismo, para garantizar el correcto funcionamiento de dicho sistema, el administrado debe realizar la limpieza periódica de las cunetas de drenaje del relleno hidráulico dispuesto en el interior mina del Nivel 28 Sur.

De lo detectado en la Supervisión Especial 2018

40. Durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM señaló que la cuneta que colecta el agua de infiltración del drenaje de relleno hidráulico del Nivel 28 -que conduce esta agua hacia los sedimentadores ubicado en el Nivel 0 para su tratamiento, previa dosificación del floculante- se habría colmatado por la obstrucción de los finos del relleno hidráulico, produciéndose el discurrir de las aguas de drenaje de relleno hidráulico hacia la quebrada Parco y río Mantaro³⁴.

Imagen N° 1: Recorrido del relave (pulpa) con agua



Fuente: Informe de Supervisión

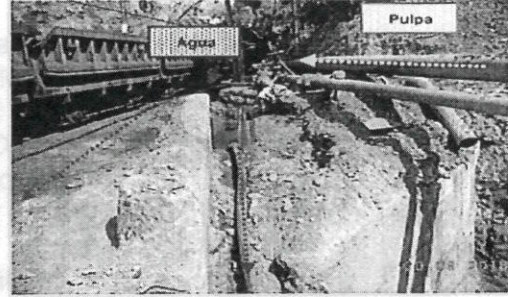
41. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión³⁵, las cuales se observan a continuación:

³⁴ Numeral 17 del Informe de Supervisión.

³⁵ Las fotografías se encuentran contenidas en los archivos digitales denominado "Reporte Final de Emergencia" y "Panel Fotográfico Cobriza", que obran a folio 14.



Fotografía N° 1. Bocamina Nv 28 Sur ubicada dentro de las instalaciones de la U.M. Cobriza, distrito San Pedro de Coris, Provincia de Churcampa, Departamento de Huancavelica



Fotografía N° 2. Caja colectora implementada después del derrame, ubicado en la coordenada UTM WGS 84: 0 566 227 Este / 8 609 845 Norte



Fotografía N° 4. Vista de la quebrada Parco donde se observa aproximadamente 0,5 metros cúbicos de montículo de tierra generado por el arrastre de agua y pulpa de relave.



Fotografía N° 6. Toma de muestra de sedimentos 5m aguas arriba de la descarga de la emergencia suscitada, ubicado en la coordenada UTM WGS 84: 0 566 230 Este / 8 609 230 Norte.

42. Asimismo, la DSEM tomó muestras de sedimentos en los puntos detallados a continuación:

Tabla N° 1: Puntos de muestreo durante la Supervisión Especial 2018

Nro	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (Datum WGS 84- Zona 18L)		Altitud (m.s.n. m.)
			Norte	Este	
1	SED-01	Quebrada Parco, aproximadamente a 5 m aguas arriba de la descarga de la emergencia. ⁽¹⁾	8 609 843	566 230	2 204
2	SED-02	Quebrada Parco, lugar donde ocurrió la descarga de líquidos y sólidos en la emergencia. ⁽¹⁾	8 609 845	566 227	2 206
3	SED-03	Quebrada Parco, aproximadamente a 150 m aguas debajo de la descarga de líquidos y sólidos en la emergencia. ⁽¹⁾	8 609 923	566 269	2 177
4	SED-04	Quebrada Parco, aproximadamente a 5 m antes de la confluencia con aguas del río Mantaro. ⁽¹⁾	8 610 444	566 692	1 922
5	SED-01-RM	Río Mantaro, aproximadamente a 100 m aguas debajo de la confluencia de la quebrada Parco. ⁽¹⁾	8 610 468	566 674	1 899
6	SED-02-RM	Río Mantaro en la confluencia con la quebrada Parco. ⁽¹⁾	8 610 423	566 686	1 896
7	SED-03-RM	Río Mantaro, aproximadamente a 100 m aguas arriba de la confluencia con la quebrada Parco. ⁽¹⁾	8 610 430	566 804	1 899
8	SED-04-RM	Río Mantaro, aproximadamente a 500 m aguas debajo de la confluencia con la quebrada Parco. ⁽¹⁾	8 611 122	566 724	1 876

Fuente: Informe de Supervisión

43. Los resultados de dichas muestras arrojaron que los puntos de muestreo SED-02, SED-03, SED-01-RM, SED-02-RM y SED-04-RM exceden los valores de Arsénico total, Cadmio Total, Cromo Total, Cobre total, Plomo total, Zinc total y hierro total, en comparación referencial con la Guía de Calidad de Sedimento para la protección de la vida acuática; además, los puntos SED-03 y SED-04RM no cumplen con la Guía Canadiense (ISQG) para los parámetros arsénico³⁶.

44. Dicha documentación fue analizada por la SFEM en el IFI, señalando principalmente lo detallado a continuación:

20. De acuerdo a lo señalado, resulta importante resaltar que, el inadecuado manejo del sistema de tratamiento de aguas de mina, así como la falta de limpieza y mantenimiento periódicos de las cunetas de drenaje del relleno hidráulico dispuesto en el interior mina del Nivel 28 Sur, puede generar que dicha estructura hidráulica se colmate de sedimentos, no permitiendo la canalización de este efluente por interior mina a los niveles 10 y 0 para su respectivo tratamiento antes de su vertimiento al río Mantaro.

21. Asimismo, dicho efluente al discurrir libremente por fuera de la bocamina Nivel 28 Sur hasta llegar a la quebrada Parco y el río Mantaro -tal como ocurrió en la emergencia ambiental, cuyos resultados referenciales determinaron altas concentraciones de los parámetros arsénico total, cadmio total, cromo total, cobre total, mercurio total, plomo total, zinc total y hierro total en los sedimentos muestreados en el cauce de la quebrada Parco y el río Mantaro- los drenajes del relleno hidráulico, podrían afectar la calidad de agua de los cursos de aguas próximos, a la fauna de la zona así como al ganado vacuno, ovejas, cabras y asnos que beben agua de dichas fuentes y se alimentan de la vegetación presente en el área adyacente a este componente.

22. Se verifica además la afectación al suelo donde crece la vegetación (matorrales) afectando su desarrollo y la alteración de la calidad de agua de la quebrada Parco por la presencia de lixiviados con características ácidas y con presencia de metales.

45. Con relación al daño potencial que podría ocasionar la comisión de la conducta infractora, en la Resolución Subdirectoral N° 0827-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de julio de 2019, la SFEM señaló lo siguiente:

[...], la falta de manejo del agua proveniente de la disposición actual de relaves (relleno hidráulico) en interior mina de la bocamina Nivel 28 Sur, es decir no cumplir con el compromiso ambiental de captar dichos drenajes generados en el Nivel 28 Sur y derivarlos por interior mina a los niveles 10 y Nivel 0 para su respectivo tratamiento antes de su vertimiento al río Mantaro, podría ocasionar una afectación a la calidad de la quebrada Parco y del río Mantaro; debido a que dicho drenaje siguió su curso hacia la quebrada Parco tal como se indica en el reporte de emergencia ambiental y llegó hasta el río Mantaro, ya que según los resultados referenciales se obtuvo altas concentraciones de los parámetros arsénico, cobre total, plomo total y zinc total en los sedimentos muestreados, lo cual puede alterar la calidad de agua natural de este cuerpo receptor que es un afluente o aportante al río Mantaro, afectando la flora y fauna presente en la zona que usa este cuerpo receptor como fuente de agua.

³⁶ Considerando 30 del Informe de Supervisión.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run respecto a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1.

De lo argumentado por Doe Run en su recurso de apelación

47. Doe Run alegó que la DFAI pretende solicitar documentación adicional en la etapa resolutive³⁷; contradiciendo de esta manera lo dispuesto en los numerales 48.1 y 48.1.9 del artículo 48° del TUO de la LPAG.
48. Al respecto, los numerales 48.1 y 48.1.9 del artículo 48° del TUO de la LPAG, establecen lo siguiente:

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

[...]

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

49. En relación a ello, Morón Urbina³⁸ señala lo siguiente:

- **Información ya acreditada o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho**

Por este agregado, el ciudadano no puede ser compelido a entregar aquella información o documentos ya ingresados a la entidad en una fase anterior del mismo procedimiento para la culminación de un procedimiento anterior ya cumplimentado. Por ejemplo, si para la obtención de un registro administrativo se requería determinadas constancias, estará prohibido que para la renovación de ese título habilitante se le pida ingresar la misma información ya presentada en el procedimiento primigenio.

50. Ahora bien, Doe Run señala que la DFAI pretende solicitar documentación adicional en la etapa resolutive; para demostrarlo hizo referencia a los considerandos 34 y 36 de la Resolución Directoral N° 01962-2019-OEFA/DFAI, descritos a continuación:

34. Conforme a lo indicado, cabe resaltar que la emergencia ambiental se suscitó entre las secciones 5210 y 4780 de la Galería Nivel 28 Sur, por lo que, de la información presentada por el administrado, no se aprecia información referida al mantenimiento y limpieza de las secciones 4780 y 5210 en los días previos a la ocurrencia de la emergencia ambiental. En cuanto a los meses de julio y

³⁷ El administrado señala que, ello puede observarse de los considerandos 34 y 36 de la Resolución Directoral N° 1962-2019-OEFA-DFAI.

³⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2019, Tomo I p. 445.

agosto, se advierte que el 1 de julio se realizó el mantenimiento de las cunetas desde la sección 5210 hasta la sección 5230 de la galería Nivel 28 Sur, no existiendo referencia a la sección 4780 para su mantenimiento y limpieza en dicho mes. En el mes de agosto no se advierte que se haya ejecutado la limpieza y mantenimiento de las secciones 5210 y 4780 de la galería Nivel 28 Sur.

[...]

36. Así mismo, el administrado presentó un programa de mantenimiento de cunetas en interior mina de los Niveles 0, 10 y 28 para el año 2018, del cual se advierte que el administrado tenía contemplado realizar la limpieza y mantenimiento en las cunetas de la Galería Nivel 28 Sur todos los meses del año 2018; no obstante, no indica el detalle del programa de mantenimiento y limpieza en las diferentes secciones de dicha galería de tal manera que se permita evidenciar que las secciones implicadas en el evento (4780 y 5210) sí estaban contempladas en dicho programa:
51. De lo anterior, se observa que la DFAI realizó una valoración de los medios probatorios presentados por Doe Run, relativos al mantenimiento y limpieza de las secciones 4780 y 5210 y las cunetas de la Galería Nivel 28 Sur todos los meses del año 2018, y no un requerimiento de documentación que contradiga lo dispuesto en los numerales 48.1 y 48.1.9 del artículo 48° del TUO de la LPAG; en tal sentido, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
52. De otro lado, Doe Run señaló que la DFAI desestimó las fotografías presentadas por no estar fechadas ni georreferenciadas³⁹; sin embargo, debe considerarse que el hecho constatado es en el interior de la mina y la iluminación no permite contar con dichas características.
53. Cabe precisar que, en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas⁴⁰.
54. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial).
55. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
56. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio

³⁹ El administrado señala que, ello puede observarse el considerando 38 de la Resolución Directoral N° 1962-2019-OEFA-DFAI.

⁴⁰ Ver Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018, Resolución N° 149-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, entre otras.

ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada⁴¹.

57. Ahora bien, el administrado alega que no fue posible registrar las coordenadas en las fotografías, por cuanto estas se tomaron en el interior de la mina; no obstante, ello no imposibilita que las mismas se encuentren fechadas. Además, Doe Run pudo tomar fotografías en una zona cercana a la constatación de la infracción verificada en la Supervisión Especial 2018.

58. Por todo lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI ha acreditado la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, sustentando de esta manera una decisión motivada y fundada en derecho; por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, durante el procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material⁴².

59. En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en el presente extremo de la apelación y confirmar la declaración de responsabilidad de Doe Run determinada por la Autoridad Decisora mediante la Resolución Directoral N° 01962-2019-OEFA/DFAI.

VI.2. Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

Del marco normativo

60. Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

61. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos

⁴¹ Ver Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁴² TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Del caso en concreto

62. Del análisis de la resolución a través de la cual se ordenó a Doe Run el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, es posible advertir que la primera instancia dictó las mismas en función a la existencia de posibles efectos nocivos en el componente agua, originada por la no realización del manejo de agua proveniente de la disposición actual de relaves (relleno hidráulico) en interior mina de la Bocamina Nivel 28 Sur, como se puede apreciar a continuación:

La finalidad de la medida correctiva dictada, en los extremos señalados previamente, es poder realizar un seguimiento idóneo del cumplimiento de las actividades y evitar su colmatación u obstrucción y desborden las aguas de contacto hacia fuera de la galería y entren en contacto con la quebrada Parco y río Mantaro.

63. En efecto, se evidencia que, aun cuando la finalidad última de la imposición de una medida correctiva es la de **revertir o disminuir**, en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la DFAI consideró oportuno su dictado para evitar la colmatación u obstrucción y desborde de las aguas de contacto hacia fuera de la galería y entren en contacto con la quebrada Parco y río Mantaro.
64. Por consiguiente, debe mencionarse que, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar la no contaminación del acuífero, con su imposición —a juicio de este Colegiado—, no es posible advertir que se logre alcanzar la finalidad que las mismas persiguen; ello, en tanto, de la obligación que la constituye, no existe alguna encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora hubiera efectivamente podido ocasionar sobre el ambiente.
65. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que el adecuado manejo de agua proveniente de la disposición actual de relaves (relleno hidráulico) en interior mina de la Bocamina Nivel 28 Sur, es un compromiso ya establecido en la Tercer ITS Cobriza; por lo que, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir el cumplimiento de dicho compromiso como medida correctiva se encuentra encaminada, en todo caso, a conseguir que Doe Run —en su calidad de titular de actividades mineras— cumpla con el compromiso previamente establecido, antes que procurar obtener propiamente la reversión o disminución de una situación real existente de afectación de su entorno ambiental.
66. En ese orden de ideas, las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, no supone que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, sus dictados en la resolución apelada, no cumplirían con su finalidad.

67. Por consiguiente, considerando que no constituye causal de nulidad⁴³ cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar las medidas correctivas señaladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
68. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que, lo resuelto en el presente extremo de la resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.
69. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por Doe Run en su recurso de apelación en relación a las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2.

De lo argumentado por Doe Run en su recurso de apelación

70. Doe Run alegó que no corresponde que se le ordene la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2, por cuanto las medidas preventivas y/o correctivas han sido consideradas en el Tercer ITS Cobriza.
71. Cabe precisar que la citada medida correctiva fue emitida con la finalidad de rehabilitar el cauce de la quebrada Parco y río Mantaro, toda vez que, durante la Supervisión Especial 2018, se verificó que los sedimentos de dichos cuerpos naturales de agua contenían alta carga metálica, conforme se señaló en los considerandos 42 y 43 de la presente resolución. Estando a lo cual, se advierte que la misma se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
72. Ahora bien, la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 contempla un modo, forma y plazo para su cumplimiento, que, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se encuentra previsto en el Tercer ITS Cobriza; motivo por el cual se desestima lo argumentado en este extremo.

VI.3. Determinar si la multa impuesta a Doe Run se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

⁴³ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

73. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Doe Run no presentó argumento alguno en torno a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 01962-2019-OEFA/DFAI, esta Sala —conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁴— procederá a efectuar la revisión de dicho extremo.

Del marco normativo

74. El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción⁴⁵.
75. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
76. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección

⁴⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁵ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

F = Suma de factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Del caso en concreto

77. De la revisión de los criterios fijados en la Metodología para el Cálculo de Multas, que son aplicables a la infracción cometida por Doe Run, esta Sala observa que la DFAI graduó la sanción de la siguiente manera:

- (i) Teniendo en cuenta que la infracción cometida por Doe Run es muy grave, — no pudiendo superar las 15000 UIT⁴⁶—.
- (ii) Para determinar el costo evitado —empleado para obtener el beneficio ilícito— se tomó en cuenta las actividades: a) la contratación de los profesionales, para elaborar un estudio de sistema de contingencia, que permita tomar medidas de prevención y control, la cual permita contrarrestar emergencias ambientales suscitadas; b) mantenimiento de las cunetas; c) costos de capacitación; y, d) costos adicionales, los cuales comprenden los *ítems* remuneraciones, otros costos directos, costos administrativos, utilidad, IGV, seguro, Certificación de Seguridad y Salud en el Trabajo (SS&SSTT) y movilidad a San Pedro de Coris.
- (iii) Para los *ítems* Remuneraciones, se aplicó un factor de ajuste del año 2013, al considerar una cotización con datos del estudio “*Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos*” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)⁴⁷; sin embargo, existe un estudio más reciente “*Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos*” elaborado por la misma institución, que presenta salarios con proyección al mes de enero de 2015⁴⁸; siendo así, correspondía utilizar el factor de ajuste de dicho año.
- (iv) Los factores de ajuste para los *ítems* remuneraciones, otros costos directos, costos administrativos, utilidad e IGV, no corresponden con la fecha de incumplimiento de la infracción; siendo así, se procederá a corregirlos.
- (v) El factor de ajuste para los *ítems* seguro, certificaciones SS&SSTT y Movilidad dentro de la UF Cobriza⁴⁹, no coincide con la fecha de cotización de los mismos; por lo que se procederá a corregirlos⁵⁰.

⁴⁶ Ver pie de página 12.

⁴⁷ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos” (https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

⁴⁸ Obtenido del siguiente enlace: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁴⁹ Los costos de certificaciones y examen médico ocupacional fueron cotizados en julio de 2019; los costos de transporte se cotizaron en marzo de 2017.

⁵⁰ Ver Anexo N° 1.

(vi) Para el cálculo del Beneficio Ilícito, se ha empleado una tasa de Costo de Oportunidad de Capital (COK) de un estudio del año 2013⁵¹, aplicando la tasa que corresponde a dicho año, ascendente a 17.73% anual; no obstante, considerando que existe un estudio más reciente, cercano a la fecha de infracción, como lo es el Documento de Trabajo N° 37 "El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú" del OSINERGMIN⁵², emitido en el 2017 (en adelante, **Documento de Trabajo N° 37**), correspondía que se le aplique la tasa de 15.75%⁵³ correspondiente al año 2017.

(vii) Se consideró un periodo de capitalización de trece (13) meses, los cuales se computaron desde setiembre de 2018, fecha de la Supervisión Especial 2018, hasta octubre de 2019, fecha de cálculo de la multa, —meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento—.

(viii) Se aplicó una probabilidad de detección alta (0.75), toda vez que, la infracción fue detectada en la Supervisión Especial 2018.

(ix) Se estimó aplicar cuatro (4) factores para la graduación de la sanción: (a) gravedad de daño al ambiente o *factor f1*; (b) perjuicio económico causado o *factor f2*; (c) aspectos ambientales o fuentes de contaminación o *factor f3*; y, (d) adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora o *factor f6*.

(x) Al factor *f6*⁵⁴ se le consignó un valor del 30% que corresponde a "no adoptó ninguna medida"; sin embargo, se debió consignar 10% correspondiente a "Ejecutó medidas parciales", toda vez que, durante la Supervisión Especial 2018⁵⁵, se verificó que Doe Run activó su Plan de Contingencia, procediendo

⁵¹ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

⁵² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁵³ Resultado promedio de los Costos de Capital Ajustados para Perú en el periodo 2011 a 2015, para el sector Minería de producción de Polimetales, mostrados en el Cuadro N° 2 del Documento de Trabajo N° 37, Página 21.

⁵⁴ **Metodología para el Cálculo de Multas**
ANEXO II "Tablas de Valores Que Expresan La Metodología Aprobada en el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD"
FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES
Tabla N° 3

f6. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA	
No ejecutó ninguna medida.	+30%
Ejecutó medidas tardías.	+20%
Ejecutó medidas parciales.	+10%
Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%

⁵⁵ Ver folios 4 (reverso) y 5 (reverso).

a realizar la limpieza de la zona del cauce de la quebrada Parco, retirando remanente de relave del suelo impactado con el relleno hidráulico e implementación de una caja colectora metálica, entre otras actividades.

(xi) En tal sentido, como resultado de la aplicación de la fórmula prevista en la Metodología para el Cálculo de Multas, la primera instancia obtuvo una multa ascendente a 56.86 UIT.

78. Sobre el particular, este Colegiado observa que, si bien comparte el valor aplicado en algunos de los componentes utilizados para determinar el monto de la multa; no obstante, los valores del factor de ajuste, la tasa COK, el factor f_6 fueron erróneamente aplicados por la DFAI.

79. Así, aplicando la corrección de los valores mencionados, se procede a recalculer el beneficio ilícito, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el manejo de agua proveniente de la disposición actual de relaves (relleno hidráulico) en interior mina de la bocamina nivel 28 Sur, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental ^(a)	US\$ 20,221.33
COK (anual) ^(b)	15.75%
COK _m (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+ COK _m)T]	US\$ 23,704.44
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 79,128.00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	18.84 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (setiembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre de 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP. (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es noviembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: TFA

80. Luego de calculado el Beneficio Ilícito, los factores para la graduación de sanciones y aplicando los demás criterios fijados correctamente por la primera instancia, la multa a imponer a Doe Run ascendería a 53.25 UIT, según el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Multa

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	18.84 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	212%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	53.25 UIT

Elaboración: TFA

81. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 01962-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Doe Run por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 con una multa ascendente a 56.86 UIT; reformándola a 53.25 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en el Cuadro "Costo evitado: Costos adicionales" del Anexo N° 1 del Informe N° 1565-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre de 2019, que sustenta la multa de 56.86 UIT impuesta a través de la Resolución N° 01962-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice: movilidad a Torata.

Debe decir: movilidad para las actividades a realizarse en la UF Cobriza.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01962-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 01962-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que ordenó a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; y **CONFIRMAR** en el extremo que dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 01962-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, en el extremo que se sanciona a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación

en marcha, con una multa ascendente a 56.86 (cincuenta y seis con 86/100) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; **REFORMÁNDOLA** a 53.25 (cincuenta y tres con 25/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 53.25 (cincuenta y tres con 25/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SEXTO.- Notificar la presente resolución a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO FASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ANEXO N° 1

Hecho imputado N° 1

Costo evitado: Elaboración de un Estudio de Sistema de Contingencia

Ítems	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)							S/ 15,277.35	US\$ 4,612.99
Ingeniería	1	30	S/ 310.67	S/ 9,320.00	1.085	S/ 10,111.66		
Asistencia Técnica	1	30	S/ 158.71	S/ 4,761.25	1.085	S/ 5,165.68		
(B) Otros costos directos (A) x 15%							S/ 2,291.60	US\$ 691.95
(C) Costos Administrativos (A) x 15%							S/ 2,291.60	US\$ 691.95
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 2,635.34	US\$ 795.74
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%							S/ 4,049.26	US\$ 1,222.67
Total							S/ 26,545.15	US\$ 8,015.30

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del MTPE (2014): https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Mantenimiento de las cunetas

Ítems	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)							S/ 13,628.69	US\$ 4,115.18
Ingeniería	1	20	S/ 310.67	S/ 6,213.33	1.085	S/ 6,741.11		
Asistencia Técnica	1	20	S/ 158.71	S/ 6,348.33	1.085	S/ 6,887.58		
(B) Otros costos directos (A) x 15%							S/ 2,044.30	US\$ 617.28
(C) Costos Administrativos (A) x 15%							S/ 2,044.30	US\$ 617.28
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 2,350.95	US\$ 709.87
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%							S/ 3,612.28	US\$ 1,090.73
Total							S/ 23,680.52	US\$ 7,150.33

Fuente:

- (c) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2014):
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
- (d) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado: Seguridad ocupacional y transporte del personal contratado

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Seguro	horas					
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo	1	3	S/. 123.00	0.98	S/. 362.53	US\$ 109.46
Certificaciones SS&SSTT						
Curso de seguridad y salud en el trabajo	1	3	S/. 80.00	0.98	S/. 235.79	US\$ 71.20
Examen médico ocupacional	1	3	S/. 120.00	0.98	S/. 353.69	US\$ 106.80
Movilidad dentro de la UF Cobriza	horas					
Camioneta	160	1	S/. 45.67	1.01	S/. 7,401.52	US\$ 2,234.89
Total					S/8,353.52	US\$ 2,522.34

Fuente:

- (a) Costos de SCTR, precio de mercado de Pacifico seguros (julio de 2019)
- (b) Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L. - INTAC Medicina Corporativa) (julio de 2019)
- (c) Movilidad por transporte terrestre a costos de marzo de 2017.

Elaboración: TFA

Descripción	Valor en S/	Valor en US\$
Mantenimiento	S/ 23,680.52	US\$ 7,150.33
Seguro de trabajo de riesgo, certificación SS&SSTT y movilidad de personal.	S/ 8,353.52	US\$ 2,522.34
Total	S/32,034.05	US\$ 9,672.67

Elaboración: TFA

Costo evitado: Costo de Capacitación

items	Unidad	Días	Precio	Valor Total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)					S/ 5,168.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.00	S/ 5,168.00	
(B) Otros costos directos					S/ 4,522.00
(C) Costos Administrativos (A+B) x 10%					S/ 969.00
(D) Utilidad (A+B+C)x30%					S/ 3,197.70
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%					S/ 207.85
(F) IGV (A+B+C+D+E)x 18%					S/ 2,531.62
Total					S/ 16,596.17
COSTO TOTAL (1 persona)					S/ 829.81

Fuente:

- En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
- Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
- Porcentaje reportado por las empresas.
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado hecho imputado N°2, N°3 y N°4: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	10	S/ 829.81	1.011	S/ 839.00	S/ 8,390.00	US\$ 2,533.36
Total					S/ 8,390.00	US\$ 2,533.36

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado

Ítem	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado: Elaboración de un Estudio de Sistema de Contingencia	S/. 26,545.15	US\$ 8,015.30
Costo evitado: Mantenimiento de las cunetas	S/. 32,034.05	US\$ 9,672.67
Costo evitado: Costo de Capacitación	S/. 8,390.00	US\$ 2,533.36
Total	S/. 66,969.20	US\$ 20,221.33

Elaboración: TFA

Anexo N° 2
Factores de Gradualidad del hecho imputado N° 1⁵⁶
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	18%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas.		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	

⁵⁶ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	20%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	

	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
	Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)		212%

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 091-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 34 páginas.